

4.6.2



Radicación 2016023286-2-000
Fecha: 2016-05-11 14:53 PRO 2016023286
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

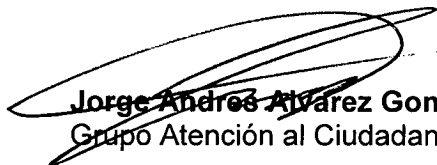
Bogotá D. C.,

Señor
LIBARDO MELO
Tercero Interviniente
Calle 23 N° 28 - 30
Yopal - Casanare

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 6115 del 23 de Diciembre de 2015
Expediente LAV0066-00-2015

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,



Jorge Andrés Álvarez González
Grupo Atención al Ciudadano

ANEXO: Copia Auto 6115 del 23 de Diciembre de 2015

Proyectó: Edison Martínez
Revisó: Ana Alicia Pacheco
Fecha: 11-may.-16
Archivase en: LAV0066-00-2015



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

Auto No.

(**6115**) 23 DIC 2015

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 3387 del 19 de agosto de 2015"

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las funciones establecidas mediante Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015 y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3573, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 3387 del 19 de agosto de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dio inicio al trámite administrativo de la Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado "Área de Explotación Llanos 19", localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, presentado por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Que a través del Acta de Reunión de Información Adicional 034 del 25 de septiembre de 2015, se requirió a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de un (1) mes allegara información adicional, respecto a los componentes y actividades contenidos en el EIA presentado para la solicitud de Licencia Ambiental Global del proyecto denominado "Área de Explotación Llanos 19".

Que con radicado 2015055484-1-000 del 21 de octubre de 2015, la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó a esta Autoridad ampliación del plazo de un (1) mes adicional al establecido en el Acta de Reunión de Información Adicional 034 del 25 de septiembre de 2015, para la entrega de la información requerida, por cuanto resulta insuficiente el término allí establecido.

Que a través de Auto 4575 del 26 de octubre de 2015, esta Autoridad reconoció como terceros intervinientes a los señores JULIO ROBERTO CARO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.645, MARTIN MENDOZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.472.665, UBALDINA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.430.022, LIBARDO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.416, SEBASTIAN MORENO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.969, FIDEL SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.505, HECTOR MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.633., dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Global presentada por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, para adelantar el proyecto denominado "Área de Explotación Llanos 19", ubicado en jurisdicción del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare.

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 3387 del 19 de agosto de 2015"

Que mediante Auto 4781 del 5 de noviembre de 2015, esta Autoridad Amplio el plazo establecido para el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Acta de Reunión de Información Adicional 034 del 25 de septiembre de 2015, por el término de un (1) mes adicional, para continuar con el proceso de evaluación ambiental de la Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado "Área de Explotación Llanos 19", localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare.

Que mediante radicado número 2015063513-1-000 del 27 de noviembre de 2015, el señor Luciano Biondi Golinucci en su calidad de Representante Legal de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado "Área de Explotación Llanos 19", localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, en los siguiente términos:

*"Pacific Stratus Energy Colombia Corp., Solicita de manera atenta a esa Autoridad Ambiental, la **suspensión del trámite de Licencia Global** del proyecto Área de Explotación Llanos 19, iniciado mediante Auto No. 3387 de 2015 teniendo en cuenta que debe efectuar un análisis costo beneficio más profundo del campo y del yacimiento, para determinar su viabilidad ante el nuevo escenario del mercado mundial de Hidrocarburos."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

"(...) En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas"

Por su parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo».*

A su vez, el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, en relación con la suspensión del proceso dispone:

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 3387 del 19 de agosto de 2015"

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Con fundamento en las consideraciones de orden constitucional y legal expresadas de manera precedente, el despacho efectuará el análisis de la comunicación presentada por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, radicada con el No. 2015063513-1-000 del 27 de noviembre de 2015, a través de la cual manifiesta su intención de suspender el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Global, iniciado mediante el Auto 3387 del 19 de agosto de 2015.

Al respecto, se argumenta en el señalado oficio que la solicitud de suspensión de términos obedece a que la empresa requiere efectuar un análisis costo beneficio más profundo del campo y del yacimiento, para determinar su viabilidad ante el nuevo escenario del mercado mundial de Hidrocarburos.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que siendo el trámite de solicitud de Licencia Ambiental una actuación administrativa cuyo impulso corresponde al interesado dado el carácter rogado que reviste la misma, le asiste derecho a éste último en la solicitud de modificación del instrumento de control y manejo ambiental de su proyecto, si así lo requiere, la suspensión de los términos del procedimiento administrativo.

Dado que no existen razones que impidan que el interesado en una actuación administrativa ambiental de solicitud de Licencia Ambiental Global, solicite a la autoridad la suspensión de los términos procesales, el Despacho, en aplicación de la normatividad vigente y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, accederá a lo pretendido por el solicitante, suspendiendo los términos del procedimiento administrativo iniciado mediante el Auto 3387 del 19 de agosto de 2015, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Por otra parte, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Que el citado decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto-Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero previo como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 3387 del 19 de agosto de 2015"

ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015 *"Por la cual se asignan funciones a los (las) Subdirectores (as) de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales"*, faculta a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento suscribir el presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Suspender los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 3387 del 19 de agosto de 2015 para el proyecto denominado "Área de Explotación Llanos 19", localizado en jurisdicción del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, hasta tanto la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA manifieste mediante oficio radicado ante esta Autoridad ambiental, su intención de continuar con el trámite precitado.

PARÁGRAFO: Se entenderá levantada la suspensión del trámite quince (15) días hábiles después de la solicitud de reanudación, sin que sea necesario la expedición de acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Yopal en el departamento del Casanare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a los señores JULIO ROBERTO CARO GUEVARA, MARTIN MENDOZA MARTINEZ, LIBARDO MELO, SEBASTIAN MORENO MELO, FIDEL SANABRIA, HECTOR MORENO y la señora UBALDINA RODRIGUEZ, terceros intervinientes dentro de la actuación iniciada mediante Auto 3387 del 19 de agosto de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Proyectó:
Revisó:
Expediente:

Andrés David Camacho. Abogado Grupo de Hidrocarburos - ANLA
Javier Alfredo Molina Roa. Líder Jurídico Grupo de Hidrocarburos - ANLA
LAV0066-00-2015